

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, opidiendo de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

DESCRIPCIÓN PARTICULAR	EN CORDOBA Pesetas.	FUERA DE CORDOBA Pesetas.
Un mes.	8	11 25
Trimestre.	8 25	22 50
Seis meses.	16 50	45
Un año.	33	

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que se ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 16 de Mayo.)

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Castellón y el Juez de instrucción de Albocácer, de los cuales resulta:

Que en 9 de Mayo último se presentó denuncia ante dicho Juzgado por el vecino de Benasal don Bautista Sanjuán Boix, exponiendo que al constituirse en 1.º de Enero el Ayuntamiento de dicho pueblo, bajo la presidencia interina de don Juan Bautista Fabregat, y al proceder á la elección de Alcalde, habiendo resultado por dos veces empate entre dos Concejales, se acordó que la suerte decidiera el que había de ejercer dicho cargo; que entonces el Presidente interino colocó las papeletas con los nombres de los sorteados en dos bolas huecas, cerrando los extremos con cera en forma que por el tacto se distinguiera una de otra, impidiendo que las examinaran los que así lo solicitaron, y metiendo luego las bolas en una almohada, sacó una; y como notara que no era la que contenía el nombre de su amigo, la dejó caer, sacando la otra, proclamando Alcalde á don Juan Masferrer, quien posesionado de la Presidencia, continuó la elección de los demás cargos de la Corporación municipal, empleando el mismo procedimiento: que como estos hechos constituyen el delito de falsedad, pre-

visto en el art. 314 del Código penal, puesto que al relatar los hechos ocurridos en aquella sesión no se ha dicho toda la verdad, y también los previstos y penados en el apartado 3.º, 10 y 11 del art. 88 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, los ponia en conocimiento del Juzgado para que procediese á depurar las responsabilidades en que hubieren podido incurrir los denunciados; que hallándose el Juzgado instruyendo el oportuno sumario, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que todos los hechos relacionados ó que tengan lugar con motivo de la constitución de los Ayuntamientos son de carácter esencialmente administrativo, y de ellos debe conocer, en primer término, la Administración activa, con arreglo á los artículos 53, 54, 55 y 56 de la ley Municipal, y en que existe una cuestión previa que resolver por las Autoridades administrativas, para poder apreciar si ha habido ó no falsedad en la constitución del Ayuntamiento.

Cita también el art. 171 de la citada ley y el 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado, en auto de 30 de Junio, mantuvo su jurisdicción, alegando: que los hechos denunciados pueden constituir el delito de falsedad, previsto en el art. 314 del Código penal, y el de manejos fraudulentos, que lo está á su vez en el 88 de la ley Electoral vigente, y su conocimiento, por tanto, corresponde á la jurisdicción ordinaria, con arreglo á lo preceptuado en el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que por tratarse de delitos definidos en el Código penal, para cuyo conocimiento no es preciso entrar en el examen de facultades administrati-

vas, que en ningún caso habían de entenderse hasta el extremo de faltar abiertamente á la ley, no existe cuestión previa que haya de resolverse por la Administración:

Que en 6 de Agosto el Juez dictó otro auto, fundándose en que los plazos señalados en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 son fatales é improrrogables, y que el Gobernador había dejado pasar con exceso el término de tres días, marcado en el art. 17 de la referida disposición legal, sin haber insistido en el requerimiento; declaró que tenía por desistido al Gobernador de la provincia de la competencia entablada:

Que notificada esta resolución al denunciante, el Gobernador, con fecha 9 de Agosto, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, remitiendo el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, y después también el Juzgado los autos, en cumplimiento de la Real orden en que se le reclamaron, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que establece que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 9.º del mismo Real decreto, según el cual: «El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, á su pena de nulidad de cuanto después se actuare»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado para reclamar el conocimiento del sumario instruido con motivo de una denuncia sobre falsedades y manejos fraudulentos cometidos en el sorteo que para la elección de Alcalde y demás cargos del Ayuntamiento de Benasal se cometieron al constituirse dicha Corporación:

2.º Que tratándose de hechos que, según afirman los denunciados, pudieran ser constitutivos del delito de falsedad, su conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios, únicos competentes para averiguar si en efecto se ha cometido tal delito, hacer su calificación legal y depurar las responsabilidades en que hayan incurrido los que en aquellos hechos intervinieron:

3.º Que respecto á los mismos no existe cuestión previa, que deba decidir la Administración, de la cual dependa el fallo que los Tribunales hubieren de pronunciar, toda vez que las resoluciones que se adopten por las Autoridades administrativas relacionadas con la constitución de un Ayuntamiento en nada pueden afectar á los delitos de la naturaleza del presente que con tal motivo se hayan podido cometer:

4.º Que, por consiguiente, el caso actual no se halla comprendido en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios ordinarios:

5.º Que en la sustanciación de esta competencia se observa una grave falta, cometida por el Juez de Alcabacer, por haber dictado en 6 de Agosto de 1904 el auto en que declara desistido al Gobernador del requerimiento, contra lo que se dispone en el art. 9.º del Real decreto de 1887, por lo cual procede declarar nulo dicho auto, decidiendo el conflicto como si tal resolución judicial no existiese;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia, y lo acordado.

Dado en Palacio á once de Mayo de milnovecientos cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

(“Gacete” del día 15 de Mayo.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 6 de Julio de 1900 se aprobó un reglamento para el régimen de los Tribunales de honor del Cuerpo de Ingenieros de Minas, dictado con el laudable propósito de que esta colectividad tuviera un procedimiento especial y rápido de enjuiciar á los individuos de dicho Cuerpo que, olvidando sus deberes, cometieren algún acto deshonoroso.

El nuevo estudio acerca de estas disposiciones ha hecho comprender que lo lento del ritualismo prescrito hace ineficaces sus preceptos y dificulta la formación de un Tribunal de este género, que pueda dictar sentencias en las condiciones necesarias de independencia é imparcialidad.

A obviar tal inconveniente tiende el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 12 de Mayo de 1905.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elio.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto reglamento para el régimen de los Tribunales de honor del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Artículo 2.º Quedan derogados el Real decreto de 6 de Julio de 1900, que aprobó el anterior reglamento referente á este asunto, y todas cuantas disposiciones hayan sido dictadas á este efecto con anterioridad al presente decreto, en lo que se oponga al mismo.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elio.

REGLAMENTO

para el régimen de los

Tribunales de honor del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO Y ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE HONOR

Artículo 1.º Si algún Ingeniero de Minas cometiese un acto de carácter deshonoroso para sí ó para el Cuerpo, deberá ser sometido á Tribunal de honor, siempre que hubiese de continuar prestando servicio, aunque esté sometido á otros procedimientos ó hubiese sido juzgado por otro Tribunal.

Art. 2.º Para la aplicación de este procedimiento se constituirá: Un Tribunal permanente, encargado de la incoación y sustanciación de los expedientes hasta entregarlos al Tribunal especial correspondiente, después de declarar, si procediese, haber datos bastantes de carácter deshonoroso para la formación de este último Tribunal.

Un Tribunal especial para cada caso.

Art. 3.º El Tribunal permanente se compondrá de nueve Ingenieros, pertenecientes: uno á la categoría de Consejero, dos á la de Inspectores generales, dos á la de Ingenieros Jefes, dos á la de Ingenieros primeros y dos á la de Ingenieros segundos, actuando de Presidente el más antiguo, y de Secretario el más moderno.

Estos Ingenieros, que habrán de estar destinados en Madrid, serán elegidos por todos los del Cuerpo en la primera quincena de Enero de cada año, emitiendo el voto por escrito, dentro de dicho período, en carta dirigida al Presidente del Tribunal saliente, verificándose por éste el escrutinio y proclamación del entrante el 16 de Enero, en sesión pública.

Se dará preferencia en la elección, á igualdad de votos, al más antiguo en el escalafón.

Art. 4.º El Tribunal especial para cada caso se compondrá de los mismos Ingenieros del permanente, de categoría superior ó igual á la del inculcado, completándose el número de nueve con otros ingenieros de igual categoría.

Art. 5.º Los nuevos Ingenieros de igual categoría del inculcado serán llamados en el orden siguiente: primero, los del mismo distrito ú oficina donde prestare servicio el que ha de ser sometido al Tribunal, por orden de antigüedades; segundo, los del distrito ó distritos limítrofes de la misma División, por antigüedad entre los del mismo distrito, y por orden numérico entre los distritos; tercero, los de la División inmediata, por el número de orden que en la actualidad tienen.

Art. 6.º Formado el Tribunal especial actuará igualmente como Presidente el más antiguo, y como Secretario el más moderno, teniendo aquél voto de calidad en caso de empate, tanto en este Tribunal como en el permanente.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL PERMANENTE

Art. 7.º Cuando alguna persona crea que un Ingeniero debe ser sometido al Tribunal de honor, se dirigirá por escrito al Presidente del permanente suministrando los datos y pruebas referentes al hecho que conceptúa deshonoroso, pero omitiendo cuidadosamente citar para nada el nombre del inculcado.

Si éste fuera el Presidente del Tribunal permanente, la denuncia será dirigida al Vicepresidente.

Art. 8.º Recibida la denuncia por el Presidente, ó el Vicepresidente en su caso, éste convocará el Tribunal en término de cuarenta y ocho horas, y dada cuenta del caso denunciado, ocultando el nombre del denunciante, el Tribunal votará por mayoría entre los reunidos si procede ó no la formación del oportuno expediente.

Si el acusado fuera Consejero ó Inspector general, se pasarán todos los antecedentes reunidos al Consejo de Minería, para que éste siga el procedimiento hasta su terminación; debiendo el Consejo en pleno, reunido á los Inspectores generales, constituir el Tribunal, que habrá de dictar sentencia definitiva.

En caso de que el inculcado fuere alguno de los individuos del Tribunal permanente, no será citado para las reuniones sucesivas.

Art. 9.º Si el acuerdo fuera que procede la formación del expediente, se nombrará por turno un Ponente, y acto continuo el Presidente se dirigirá al denunciante interesando el nombre del denunciado, cuyo nombre transmitirá al Ponente, guardando ambos la más absoluta reserva respecto á ellos.

En caso de acordarse la improcedencia del expediente, se archivará la denuncia, con diligencia autorizada del acuerdo.

Art. 10. El Ponente nombrado, en el caso de haberse acordado la formación del expediente, en el plazo de quince días, contados desde la fecha del acuerdo, procederá á reunir, tanto del denunciante, cuanto por los medios que considere oportunos, todos los datos y pruebas que crea precisos para el esclarecimiento del hecho ó hechos imputados.

Transcurrido dicho plazo, el Presidente convocará al Tribunal permanente, y una vez reunido, el Ponente emitirá su dictamen, y discutido, se tomará acuerdo, por mayoría, entre los presentes, sobre si ha lugar á la formación del Tribunal especial.

En la convocatoria y votación se seguirán las mismas reglas que para la primera reunión, en el caso de que el inculcado fuera alguno de los que forman el Tribunal permanente.

Art. 11. Si se acordara la formación del Tribunal especial, se declarará por el Presidente el nombre del denunciado en la misma sesión, y acto continuo se expedirán por dicho Presidente oficios á los Ingenieros á quienes corresponda formar el Tribu-

nal especial, en sustitución de los que para cada caso deban cesar en el Tribunal permanente, convocando á todos para la constitución del Tribunal especial en un plazo máximo de cinco días.

En caso negativo se archivará el expediente, con diligencia autorizada del acuerdo.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO EN EL TRIBUNAL ESPECIAL

Art. 12. Reunido el Tribunal en el plazo marcado, el Presidente revelará el nombre del inculcado, y no el del denunciante; examinarán todos los datos y pruebas aportadas, tomarán todos cuantos antecedentes crean oportunos, oirán á los testigos que estimen convenientes y formularán por escrito los cargos que resulten contra el interesado.

Este será citado ante el Tribunal para exponerle los cargos y para que presente en su defensa las pruebas que considere oportunas dentro del plazo que marque el Tribunal.

Tanto este plazo como el necesario para formular los cargos, deberá procurarse no exceda de quince días cada uno.

Art. 13. Si por causa justificada no se presentase el interesado, se le concederá un nuevo plazo; y si dentro de éste no compareciese, actuará el Tribunal en presencia del defensor que el interesado, ó en su defecto el Tribunal, haya designado entre los individuos del Cuerpo.

Art. 14. Las votaciones se harán por bolas.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos entre los asistentes, pero no podrá tomarse el acuerdo definitivo sin que, por lo menos, asistan siete de los Ingenieros que forman el Tribunal.

Art. 15. En todo momento se suspenderá este procedimiento si el inculcado pidiere su separación del Cuerpo voluntariamente.

CAPÍTULO IV

DE LOS ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESPECIAL DE HONOR

Art. 16. Cuando el Tribunal determine que el Ingeniero no debe seguir perteneciendo al Cuerpo, el Presidente dará cuenta del fallo condenatorio al interesado y al Presidente del Consejo de Minería, remitiendo á este último un acta por duplicado, en la cual se hará constar la causa que ha originado la constitución del Tribunal especial, que se han seguido los trámites marcados en este reglamento y la declaración de que aquel Ingeniero es autor del hecho deshonoroso, y como tal debe ser separado del Cuerpo.

Art. 17. El Presidente del Consejo de Minería archivará uno de los ejemplares, remitiendo el otro inmediatamente al Ministro del ramo, quien, en plazo de cinco días, dictará la oportuna Real orden separando del servicio al Ingeniero, con expresión en la misma de ser debido á fallo condenatorio de Tribunal de honor.

Contra esta Real orden no procede apelación.

Art. 18. Si el fallo fuese absoluto se dará igualmente traslado al interesado y al Presidente del Consejo de Minería, en la misma forma determinada en el art. 16 para el caso de fallo condenatorio, sin más variante que la de expresar el nombre del denunciante cuando los hechos expuestos por éste no hubiesen resultado ciertos, ó cuando las pruebas ofrecidas hubiesen resultado inexactas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La votación y proclamación del primer Tribunal permanente tendrá lugar dentro de los quince días posteriores á la promulgación del presente reglamento, y su misión durará hasta el 1.º de Enero de 1906.

El escrutinio correspondiente se hará esta primera vez por el Presidente del Consejo de Minería, á quien se dirigirán las papeletas de votación.

Madrid 12 de Mayo de 1905. Aprobado por S. M.—*Javier González de Castejón y Elío.*

(“Gaceta”, del día 13 de Mayo.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer se ejecuten por el sistema de administración las obras de explotación y fábrica del trozo segundo de la carretera de Cruz de los Portales á Lopera, provincia de Córdoba, por su presupuesto de ejecución material de 48.995'16 pesetas, que aumentado en el 3 por 100, según dispone la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, resulta un total de ejecución material de 48.405'01 pesetas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1905.—*Vadillo.*

Sr. Director general de Obras públicas.

(“Gaceta”, del día 11 de Mayo.)

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la Cátedra de Patología quirúrgica con su clínica (primero, segundo y tercer curso), y correspondiendo su provisión al turno de oposición libre entre Doctores;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 2.º del reglamento de 11 de Agosto de 1901 y en la Real orden de 18 del corriente Abril, que la mencionada Cátedra se agregue á las de igual denominación vacantes en las Universidades de Barcelona y Salamanca, anunciadas á oposición entre Doctores por Real orden de 27 de Julio de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1905.—*Cortezo.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud del concurso de traslación celebrado,

S. M. el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar Catedrático numerario de Agricultura y Zootecnia, Derecho Veterinario y Policía sanitaria de la Escuela de Veterinaria de León á D. Emilio Tejedor y Pérez, que lo es por oposición de iguales asignaturas en la Escuela de Santiago, con el sueldo anual de 3.000 pesetas que actualmente disfruta; resolviendo, además, que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 31 de Julio de 1904, este nombramiento implica la vacante de la última de las Cátedras expresadas desde el día de la fecha en la que se considera al señor Tejedor posesionado de aquella Cátedra, para los efectos del percibo de haberes, á tenor del art. 2.º de dicho Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1905.—*Cortezo.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Fernando Ros y Andrés, Catedrático excedente de la Universidad de la Habana;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrarle Catedrático numerario de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, con el haber anual de 3.500 pesetas y demás ventajas que concede la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1905.—*Cortezo.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta”, del día 11 de Mayo.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1339

He acordado imponer á don Ruperto Muñoz Garzo, vecino de Pozoblanco y dueño de la empresa de carruajes denominada La Constante, dos multas de 15 pesetas cada una por infracción al reglamento del ramo, según denuncias que ha presentado en este Gobierno la guardia civil de Alcaracejos, á donde hace sus viajes desde la citada villa y viceversa.

Lo que se hace público por este medio para general conocimiento y el del interesado.

Córdoba 16 de Mayo de 1905.—El Gobernador, VICTOR EBRO.

Ayuntamientos

FUENTE LA LANCHA

Núm. 1338

Don José Romero y Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1906, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, á fin de que los contribuyentes que gusten puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean conducentes.

Fuente la Lancha 10 de Mayo de 1905.—José Romero.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 1335

Don Alfonso Palma Blázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria que para su publicación se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se requiere á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de la caballería cuyas señas á continuación se expresan, que fué hurtada en la mañana del cinco del actual en el sitio nombrado del «Romerol», dehesa del Baldío, del término municipal de La Carlota, al vecino de la misma Juan Rodríguez Monserrat, y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á once de Mayo de mil novecientos cinco.—Alfonso Palma.—El actuario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas de la caballería

Una yegua negra, la marca, seis años, hierro en el anca izquierda y en la derecha de la Compañía F. A.

Núm. 1336

Por la presente requisitoria que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de las dos caballerías, cuyas señas á continuación se expresan, las cuales fueron hurtadas en la mañana del día ocho del presente mes de Mayo del sitio nombrado «Cañada Hermosa», del término municipal de la villa de Fuente Palmera, á los vecinos de la misma Amador Mengual Helinguer y Juan Santiago Fuentes, y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á doce de Mayo de mil novecientos cinco.—Alfonso Palma.—El actuario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas de las caballerías

Una potra de dos años, alzada un metro cincuenta y dos centímetros, pelo castaño, raza española, armifunda pié derecho y calzada del izquierdo, con un hierro en el muslo derecho figurando un águila, en actitud de volar, con las letras F. A.

Otra potra de tres años de edad, castaña oscura, alzada menos de la marca, sin hierro ni señal particular alguna.

MONTORO

Núm. 1334

Don José Villalba Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca de las caballerías que al final se expresan, propias, respectivamente, de Bartolomé Cerezo Molina y Bartolomé Díaz Redondo, vecinos de Adamuz, las cuales desaparecieron de la mañana del día primero á la tarde del día dos del actual, estando pastando en la finca denominada «Barranco Jimeno», término de dicha villa, y captura del autor ó autores de la sustracción de ellas, y caso de ser habidos estos, sean puestos, en calidad de detenidos, á disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido, y dichas caballerías también á disposición de este indicado Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día dictada en el sumario que se sigue en este mencionado Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda, sobre dicho hecho.

Dada en Montoro á once de Mayo de mil novecientos cinco.—José Villalba.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

Señas de las caballerías

Un mulo capón, de diez años de edad, de un metro cuarenta centímetros de alzada, color castaño oscuro, raza española, sin marca ni defecto y sus señas un tumor ingretado en la barba, perteneciente á Bartolomé Cerezo Molina.

Una mula de doce años de edad, de un metro cuarenta centímetros de alzada, color castaño, raza española, sin marca, defecto ni señas, perteneciente á Bartolomé Díaz Redondo, llevando ambas caballerías la marca de la Compañía aseguradora titulada «El Fénix Agrícola.»

JUNTA CLASIFICADORA

DE LAS

Obligaciones procedentes de Ultramar.

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta

en la sesión celebrada el día 17 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Incidencias de la Comisión liquidadora del batallón de Cazadores de Valladolid, núm. 21.

Sargentos

Manuel Madarro Incógnito, 33'05
Antonio Martínez Pérez, 278'50
Santos Arias Fernández, 109'80

Cabos

Francisco González Romero, 237'05
Secundino Penales Cal, 253'80
Vicente Rueda Mateos, 569'45
Esteban Soria Martín, 128'05

Soldados

Vicente Barbarroja Miguel, 12'45
Victor Jasso Sesma, 105'75
Antonio González Nogueira, 2'30
Blas García Gil, 149'30
Juan H. yos Gasco, 210'05
Agapito Marchueta Ramírez, 297'35
Fernando Docampo López, 229'65
Enrique Fernández Irimias, 172'75
Eugenio Alba Blanc, 65'85
José Genzáez Rico, 308'70
Romualdo L. Vegarridonda, 399'85
Angel Segovia Garrido, 165'60
José Gens Miguens, 351'40
Manuel Fernández González, 394
Antonio Ibáñez Rodríguez, 218'50
José Alvarez Gallo, 58'95
Fernando Flores Castro, 54'95
Juan León Serrano, 527'40
Anibal Acebedo Recio, 270
Manuel Paniceira Freire, 271'30
Manuel Gómez Mosteirín, 461'80
Melchor Talayero Lafuente, 654'70
Francisco López Cobo, 41'20
José Marcos López, 90'15
Jacobo Fernández García, 700'50
Remigio Caballero Rius, 563'40
Nicolás Dalmau Piquer, 186'75
Antonio Martínez Téllez, 288'85
José Irimias López, 216'90
Rafael Casaña Igón, 367'90
Virginio Fernández Fernández, 230'95
Nicolás Ramírez Cortés, 381'25
Manuel López Castro, 354'90
Andrés García Angulo, 204'40
Gumersindo Pozo Fernández, 162'80
Pedro Benito Fernández, 445'25
Antonio Pomar Garriga, 408'75
Fernando Díaz Ríos, 352'60
Francisco Bravo Chonza, 98'05
José Gómez Miño, 215'45
José Orta Román, 128'05
Jesús Fernández Domínguez, 131'20
Valero Lacoma Ferrando, 399'20
José Cervero Climent, 22
Basilio Aguilar Tablada, 415
Julian Herrera Juárez, 288'50
Domingo Cereceda Villar, 111'15
Santos Valle Franco, 516'20
Miguel Laraña Ocón, 281'75
Angel Mazas Blanco, 805'90
Salustiano Vallés Estévez, 232'70
José María Abaira, 152'60
Segundo Fernández Calvo, 133'65
Bernardino Bernadet Sorara, 19
José San Juan Hidalgo, 289'75
Manuel Seijas Ansedes, 152
Román Marina Ruiz, 682'45
Claudio Castillo López, 204'90
Martín Fernández Sánchez, 306'30
Manuel Hernández Orosco, 323'50
Jesús Fernández Viñas, 248'25

Manuel Jiallego Carballeira, 232'40
Tomás Sánchez Estarín, 128'35
José Alvarez Sánchez, 100'15
Aquilino Díaz Sanjurjo, 51'09
Julio Rebollar Sanz, 269'35
José Vila Crende, 93'45
Manuel Ferrón Fernández, 144'50
Francisco Tejero Fernández, 193'45
Faustino García Villadangos, 66'70
Eduardo Lorenzo Fernández, 71'65
Antonio Ricó Rodil, 163'05
José Díaz Rodil, 99
José Sánchez Pérez, 124'40
Juan Subirá Puig, 242'70
José Espinosa Armando, 170'15
Pedro Rojas Rojas, 190'30
José García Hidalgo, 113'60
Fabio Zaragoza Más, 138'40
José Gil Vázquez, 312'55
Francisco Tenorio Zurita, 218'35
José Duarte Gil, 90'70
Francisco Juamarás Gofí, 214'05
Amadeo Regueiro Iglesias, 312'10
Jacinto E. Loperena, 1.084'75
León Ansó Orduña, 109'80
Antonio Nobad Carbadillo, 223'40
Luciano Calvo Santa María, 248'95
Domingo Conde González, 114'75
Antonio Calaza Rodríguez, 280'95
José Suaces Lindín, 122'65
José López Salgado, 144'35
José Martínez De gado, 311'20
Manuel Argul Martínez, 140'70
Justo Montes Camacho, 287'70
Ramón Vitorro Castaños, 80'05
Crisóstomo Ros Navarro, 94'95
José Piñeiro Díaz, 185'40
Francisco Navarro Calvo, 263'25
Francisco Lega Navia, 139'35
Agustín Varela Rodríguez, 251'15
Tomás Jorge Martínez, 141'80
Joaquín Sánchez Sánchez, 322'85
Manuel Frade García, 157'70
José Guerra Lorenzo, 284'30
Emilio Cousa Incógnito, 376'45
Mamerto Suero Solís, 357'35
Casimiro Sánchez Lavandero, 526
Casimiro Fernández González, 179'35
Alfredo Torres González, 4'55
Antonio Herrero Rodríguez, 52'45
Veremundo Salinas Incógnito, 616'25
Jaime Comas Boch, 32'35
Francisco Moreno Gorrón, 51

Incidencias de la Comisión liquidadora del batallón de Cazadores de la Patria, núm. 25.

Segundo Teniente

D. Pascual Grech Navarro, 459'60

Cabo

Gregorio Ortega Miguel, 148'80

Soldados

Manuel Cristobo Gil, 51
Daniel Alvarez Alvarez, 182'10
José Zamanillo Alvarez, 251'20
Francisco García Alvarez, 278'40
Blas Martínez Cubillas, 656'90
Alejandro Hernández González, 8'60
Juan Ruiz Galán, 51
Diego Lajara Toledano, 13'55
Pedro Díaz Camuñas, 108'50
Manuel Torres Fernández, 369'75
Francisco Sedano Martín, 191'60
Manuel Abad García, 186'05

Comisión liquidadora del batallón Voluntarios de Madrid.

Comandante.

D. Jerónimo Aguirre Bolarín, 401'90

Soldados.

Isidro Ranero Pardo, 822'20

Francisco Paramio Andrés, 101'80
Félix López Sánchez, 232'85
Macario Bravio Regajo, 513'90
Manuel Pino Ceja, 731'10
Manuel Martínez Reina, 728'10
José Balino Iglesias, 122'80
José Bora Roldán, 555'75
Juan Remesal Remesal, 622'10
Calixto Erusti Bautista, 11'60
Prudencio Iturriagoitia Valderrama, 183'50

Comisión liquidadora del batallón de la Unión Peninsular, núm. 2.

Soldados.

Juan Gómez Alvarez, 97'75
Francisco Gaminde Gaminde, 123'80
Juan Calderón Bogajo, 89'05
Jesús López Muñoz, 104'25
José Trespacios Fernández, 621'45
Julian Jiménez Hernández, 44'45
Pedro Vázquez Martín, 74'75
Saturnino Gervasio García, 241'95
José Margalet Saladia, 119'65
Miguel Comas Huela, 145'90
Manuel Vera Fernández, 181'10
Pedro Jaro Hernández, 46'85
Francisco Blanco Chamorro, 36'05
Santiago Fernández Fernández, 38'85
José González Prieto, 41'95
Francisco González García, 515'70
Madrid 27 de Abril de 1905.—El Secretario, Regino Escalera.—V.º B.º
—El Presidente, Viesca.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan a continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 3.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasioné la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, ex-

hiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LOS EXPEDIEN-tes para guardas jurados.

JUSTIFICANTES de revista.

RECIBOS para la cobranza del impuesto de consumos.

LAS GUIAS para la compra y venta de caballerías.

Presupuestos de gastos é ingresos carcelarios.

Libros é impresos para Juzgados municipales.

REFUNDICION del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

RELACIONES de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

RELACIONES para el empadronamiento de Jurados.

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LIBRAMIENTOS con los nuevos impuestos y ré cargos.

CERTIFICADOS trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA